



Res.
16017

Resolución Sub-Gerencial

Nº 0051 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los actuados respecto al accidente (Despiste y volcadura con subsecuente muerte) protagonizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL el día 21 de Febrero del 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 21 de Febrero del 2018, a las 01.00 horas aproximadamente a la altura del Km. 780:00 en las inmediaciones del cerro Pinchin antes del Puente Ocoña en la provincia de Camana, Departamento de Arequipa ocurrió un accidente de tránsito con despiste y volcadura, del ómnibus de placas de rodaje B9Y-956 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL, conducido por los choferes Marco Antonio Ortiz Hidalgo, y Alfonso Rodolfo Chire Apaza, que circulaba de Acari con rumbo a Arequipa, transportando un total de 45 personas, según manifiesto y dos choferes como tripulación, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente aproximadamente de 36 personas fallecidas y 24 heridos que han sido atendidos en las diferentes clínicas y hospitales de la localidad.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- Por su parte el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

SÉTIMO.- El artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las de los numerales 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista y 42.1.2 de contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte, incluyendo los vehículos de reserva que resulten necesarios.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0051 -2018-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: "Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercierizada registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes."

NOVENO.- En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: "Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."

DÉCIMO.- Asimismo, el artículo 42º del Reglamento acotado, establece las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, entre las que se encuentra, la contenida en el numeral 42.1.2 que textualmente señala: "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesario en base a lo antes señalado".

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 118º numeral 118.1.3 concordante con el artículo 117º del Reglamento indicado, establece que el procedimiento sancionador se inicia, entre otros casos, por resolución de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, el artículo 98º del Reglamento glosado, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO TERCERO.- Igualmente el artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113º del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 1) Se haya dictado medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al 30% o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso, e inciso 5) Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso o permanencia, conforme a lo previsto en el Reglamento glosado.

DÉCIMO CUARTO.- Por su parte el artículo 146º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente las medidas cautelares de esa ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley Nº 27444.

DÉCIMO QUINTO.- De autos aparece que con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Abril del 2014, y modificatorias Resolución Sub Gerencial Nº 0378-2014-GRA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial Nº 0656-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de Octubre del 2014, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Acari y viceversa, por el plazo de diez años contados del 14 de Abril del 2014 al 14 de Abril del 2024, con una flota vehicular de tres vehículos: de placas de rodaje Nº B9Y-956(2007) y B6K-961(2004) como flota operativa y el de placas B5Y-960(2004) como flota de reserva.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0051 -2018-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (despiste y volcadura), ocurrido el día 21 de Febrero del 2018, a las 01.00 horas aproximadamente a la altura del Km. 780:00 en las inmediaciones del cerro Pinchin antes del Puente Ocoña en la provincia de Camana, Departamento de Arequipa, con el ómnibus de placa de rodaje B9Y-656(2007) de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., conducido por el chofer Sr. Marco Antonio Ortiz hidalgo, no conociendo los datos del segundo conductor que circulaba de Acari con rumbo a Arequipa, con consecuencias fatales de 30 personas fallecidas aproximadamente y 22 heridos, se tiene como resultando que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, los conductores Marco Antonio Ortiz Hidalgo y Alfonso Rodolfo Chire Apaza, si bien cuentan con Licencia de Conducir, sin embargo, tales conductores no se encontraban inscritos – antes de la fecha del 21 de Febrero del 2018 – en la relación de nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa de B9Y-956, conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar a los conductores citados, ajenos a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, infringiendo lo establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), así como el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.

DÉCIMO SÉTIMO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y el incumplimiento en la que habría incurrido la transportista, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, dictar las Medidas Preventivas de Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo de placas b9y-956 y del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Acari y viceversa por Noventa (90) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 028-2018-GRA/GRTC-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L, con RUC 20413390479, representada por su Titular Gerente Eleuteria María Quispe Pinto, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT del 14 de Abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la habilitación del vehículo de placas B9Y-956(2007), de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, hasta por el plazo de Noventa (90) días, otorgado con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-DECT del 14 de Abril del 2014, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO TERCERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Acari y viceversa, hasta por el plazo de noventa (90) días, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT del 14 de Abril del 2014, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.



ARTÍCULO CUARTO.- Exhortar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiese a la Policía Nacional del Perú, a los Terminales Terrestres de Arequipa y Acari y al Ministerio Público de Caraveli y Camana de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

21 FEB 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INC. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTI CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)